

ELECTRICIDAD

SIGET

No. de Asiento 2597

Superintendencia General de
Electricidad y Telecomunicaciones

ASIENTO DE PRESENTACION

Fecha y Hora

de Presentación: veintisiete de Octubre de l dos mil once (27/10/2011)

Objeto Acuerdo No. 494-E-2011, NORMAS E INTERPRETACIONES TECNICAS DE ELECTRICIDAD DE SIGET.

Persona Receptora Matilde Hernandez

Código 2740

Cargo Auxiliar

Usuario



Ana Matilde de Hernández

Firma y Sello

ELECTRICIDAD

SIGET

No. de Asiento 2597

Superintendencia General de
Electricidad y Telecomunicaciones

ASIENTO DE PRESENTACION

Fecha y Hora

de Presentación: veintisiete de Octubre de l dos mil once (27/10/2011)

Objeto Acuerdo No. 494-E-2011, NORMAS E INTERPRETACIONES TECNICAS DE ELECTRICIDAD DE SIGET.

Persona Receptora Matilde Hernandez

Código 2740

Cargo Auxiliar

Libro

423



Ana Matilde de Hernández

Firma y Sello

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO No. 494-E-2011

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del diez de octubre de dos mil once.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y el artículo 3 de la Ley General de Electricidad, esta institución es la responsable del cumplimiento de las normas de carácter general aplicables a las actividades del sector eléctrico.
- II. El artículo 5 letra c) de la Ley de Creación de la SIGET establece que esta institución es competente para dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones. Por su parte el literal r) del mencionado artículo, dispone como otra de sus atribuciones el realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.
- III. Por disposición de la Ley General de Electricidad, a esta Superintendencia se le ha encomendado el fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población.
- IV. El artículo 75 de la Ley General de Electricidad establece que los contratos de suministro de los usuarios finales deberán incluir la compensación por parte del Comercializador por energía no entregada. Consecuente con lo anterior, el artículo 93 del Reglamento de la citada Ley establece las condiciones de suministro de energía eléctrica contenidas en las tarifas eléctricas al usuario final, deberán incluir las compensaciones por energía no entregada. Asimismo, estipula que si el contrato con el usuario final no incluye compensaciones por energía no entregada, el suministrante estará obligado a pagar al usuario final el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la energía no entregada.
- V. En cumplimiento de lo antes indicado, la SIGET por medio del acuerdo No. 116-E-2003 emitió la METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR ENERGÍA NO ENTREGADA, mediante la cual se fijó un criterio único para ser aplicado por las empresas distribuidoras, para calcular la compensación correspondiente a cada usuario final por la Energía No Entregada.
- VI. El artículo 67 bis de la Ley General de Electricidad establece que la SIGET establecerá las normas de calidad de servicio de los sistemas de distribución, las que comprenderán calidad del servicio y producto técnico suministrado, así como la calidad del servicio comercial. Contemplando además, las siguientes obligaciones para el distribuidor:
 - a) Disponer de un sistema auditable que permita el análisis y tratamiento de las mediciones realizadas para la verificación de la calidad de servicio, de acuerdo a las normas que dicte la SIGET;

- b) Informar en los períodos que la SIGET indique respecto de las exigencias establecidas en las normas de calidad, indicando los incumplimientos de los parámetros establecidos en estas normas; y
- c) Pagar a sus usuarios las compensaciones reguladas que correspondan por deficiencias en la calidad de servicios establecidas por la SIGET.

Finalmente, el citado artículo establece que la SIGET será la responsable de definir la metodología de medición y control, el contenido y la forma de intercambio de información, pudiendo auditar la información y los procesos en el momento que lo considere necesario.

En aplicación de la disposición legal antes relacionada, la SIGET emitió el Acuerdo No. 192-E-2004, que contiene las NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN y sus respectivas metodologías de control contenidas en el Acuerdo No. 32-E-2005.

- VII. Mediante Decreto Legislativo No. 405 de fecha treinta de agosto de dos mil siete publicado en el Diario Oficial No. 181 Tomo No.377 de fecha uno de octubre del año dos mil siete, se emitieron reformas a la Ley General de Electricidad, dentro de las cuales destacan las siguientes:

“Art. 9.- Los cargos por el uso de las redes de transmisión y distribución, por la operación coordinada del sistema de transmisión, la operación del mercado mayorista, las ventas al usuario final, los cargos por conexión y reconexión de usuarios finales a redes de distribución y para la conexión de nuevas redes de distribución, estarán sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET.”

Todos aquellos costos asociados a la conexión o reconexión de usuarios finales a redes de distribución, tales como factibilidad del servicio, inspección, elaboración de presupuesto, aprobación de planos, entre otros, serán regulados y aprobados por la SIGET”.

Con base en dicha disposición, la SIGET por medio del acuerdo No. 93-E-2008 emitió la “Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión”, en la que se determinaron los procedimientos y criterios técnicos, comerciales y de seguridad aplicables a las actividades de conexión y reconexión de los usuarios finales a redes de distribución y a la conexión de nuevas redes de distribución.

- VIII. El veintinueve de agosto de dos mil once, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, emitió el Acuerdo No. 415-E-2011, por medio del cual se le concedió audiencia a las empresas distribuidoras de electricidad para que dentro del plazo diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho Acuerdo, se manifestaran por escrito respecto del proyecto denominado: *“Procedimiento para la conexión del servicio de energía eléctrica y condiciones del suministro para personas naturales que no pueden comprobar la propiedad o posesión de los inmuebles en los que habitan o que no cuentan con las autorizaciones respectivas del dueño del inmueble para contratar el*

suministro de energía eléctrica y que sus instalaciones no cumplen con los requisitos exigidos por las normas técnicas aprobadas por la SIGET."

Durante el procedimiento en mención, se recibieron las observaciones y comentarios de las empresas siguientes:

1. CAESS, S.A. DE C.V.
2. DELSUR, S.A. DE C.V.
3. AES CLESA Y CÍA., S. EN C. DE C.V.
4. EEO, S.A. DE C.V.
5. DEUSEM, S.A. DE C.V.
6. EDESAL, S.A. DE C.V.

IX. Las observaciones y comentarios recibidos fueron analizados por la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica, ambos de esta Superintendencia, quienes elaboraron un informe en el que consta el análisis efectuado, el cual se encuentra en el Anexo 1 y forma parte integrante del presente acuerdo.

X. En relación con las conexiones eléctricas, las empresas distribuidoras de energía eléctrica de El Salvador se encuentran experimentando una problemática respecto de personas que no pueden comprobar la propiedad o posesión de los inmuebles o que no cuentan con las autorizaciones respectivas del propietario del inmueble en los que habitan. Lo expuesto, representa un obstáculo para contratar el suministro de energía eléctrica, de conformidad a lo establecido en los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes y al acuerdo No. 93-E-2008.

En ese sentido, se generan impedimentos técnicos y/o legales para contratar el suministro de energía eléctrica con personas que habitan en lugares tales como: comunidades, asentamientos humanos, etcétera. Lo anterior provoca el surgimiento de conexiones irregulares a las redes de distribución del operador, por lo que las distribuidoras, en algunos de estos casos, han optado por instalar una medición colectiva procediendo, para fines de pago de la factura, a dividir el consumo registrado en dicha medición entre el número de habitantes conectados.

La forma de medición colectiva del consumo resulta inequitativa puesto que no refleja el consumo real de energía eléctrica de cada usuario conectado, sino del grupo de personas que se conectan en conjunto al medidor, lo que implica que el pago realizado a la distribuidora no se ajusta al consumo real individual. Aunado a lo anterior, por no contar con una medición individual, estas personas se ven imposibilitadas a acceder tanto al subsidio de electricidad por consumo igual o menor a noventa y nueve kilowatts, como al subsidio del gas licuado de petróleo.

XI. En virtud de lo anterior, y atendiendo al objetivo contemplado en el artículo 2 letra d) de la Ley General de Electricidad, que consiste en el fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población; esta Superintendencia considera necesario establecer un procedimiento que permita la conexión de los servicios de energía eléctrica y especifique las condiciones del suministro, de aquellas personas que

no pueden comprobar la propiedad o posesión de los inmuebles en los que habitan o que no cuentan con las autorizaciones respectivas del propietario del inmueble donde solicitan contratar el suministro de energía eléctrica, y/o que sus instalaciones tampoco cumplen con los requisitos técnicos exigidos por las normas establecidas por medio de los acuerdos Nos. 93-E-2008 y No. 94-E-2008, entre otros; siempre y cuando no existan reclamos de los propietarios de los inmuebles en donde se ubican las referidas conexiones que exijan el desalojo de las personas o medie una orden judicial que ordene el desalojo correspondiente.

- XII. Tomando en cuenta el informe antes relacionado, esta Superintendencia considera procedente aprobar el *“Procedimiento para la conexión del servicio de energía eléctrica y condiciones del suministro para personas naturales que no pueden comprobar la propiedad o legítima posesión de los inmuebles en los que habitan o que no cuentan con las autorizaciones respectivas del dueño del inmueble para contratar el suministro de energía eléctrica”*, en los términos expuestos por la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica en el referido documento.

POR TANTO, con fundamento en las disposiciones citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Por recibido el informe de la Gerencia de Electricidad y de la Unidad de Asesoría Jurídica, ambos de esta Superintendencia, el cual forma parte integrante de este acuerdo como Anexo 1; el cual fue requerido por medio del Acuerdo No. 470-E-2011 de fecha veintiocho de septiembre de este año;
- b). Aprobar el *“PROCEDIMIENTO PARA LA CONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CONDICIONES DEL SUMINISTRO PARA PERSONAS NATURALES QUE SE UBIQUEN EN LAS CATEGORÍAS TARIFARIAS DE PEQUEÑA DEMANDA EN BAJA TENSIÓN, Y QUE NO PUEDEN COMPROBAR LA PROPIEDAD O LEGÍTIMA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE HABITAN O QUE NO CUENTAN CON LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS DEL DUEÑO DEL INMUEBLE PARA CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”*, de la manera siguiente:

Art. 1. El presente procedimiento tiene por objeto determinar los criterios aplicables a las actividades de conexión y reconexión y condiciones del suministro de aquellas personas naturales que se ubiquen en las categorías tarifarias de pequeña demanda en baja tensión, y que no pueden comprobar la propiedad o legítima posesión de los inmuebles en los que habitan o que no cuentan con las autorizaciones respectivas del propietario o legítimo poseedor del inmueble para contratar el suministro de energía eléctrica.

Art. 2. Toda persona natural, que se encuentre bajo las condiciones indicadas en el artículo 1, tiene derecho a que un distribuidor le proporcione el servicio de suministro de energía eléctrica, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este procedimiento.

Art. 3. Con el fin de garantizar la obtención y prestación de los servicios de conexión y

reconexión de suministros de energía eléctrica a la red de distribución de baja tensión, el distribuidor y las personas a las que se refiere este procedimiento deberán cumplir con las condiciones mínimas siguientes:

- a) El usuario deberá contar con una caja de protección con su respectiva protección termomagnética (dado térmico) conectada al alimentador principal de las instalaciones eléctricas internas, dicho conductor deberá estar instalado desde el centro general de distribución de cargas interno hasta la ubicación del medidor.
- b) Las instalaciones eléctricas del usuario deberán contar con una barra de puesta a tierra, dicho sistema de puesta a tierra deberá cumplir con lo indicado en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, emitidas mediante el Acuerdo No. 29-E-2000, o el que lo reemplace, siendo responsabilidad del usuario final la instalación de dicho sistema.
- c) Previo a la conexión del servicio, el distribuidor podrá inspeccionar las instalaciones del usuario final.
- d) Se recomienda que toda conexión de acometidas cumpla con lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica emitidas por la SIGET, específicamente en lo relativo a las acometidas y mediciones.

REQUISITOS GENERALES PARA LA CONEXIÓN DE SUMINISTROS

Art. 4. Para solicitar la conexión de un suministro de energía eléctrica, el solicitante se dirigirá al distribuidor precisando el servicio a requerir, y deberá presentar la información siguiente:

- i. Formulario de solicitud de servicio (Anexo A), debidamente completado y firmado por el solicitante y por un electricista autorizado para el tipo de trabajo a desarrollar o por un ingeniero electricista.
- ii. Copia del Documento Único de Identidad (DUI) del solicitante.
- iii. Croquis de ubicación del suministro y cualquier otro punto de referencia que permita una rápida ubicación y acceso al lugar.
- iv. Copia del carné del electricista vigente y autorizado por la SIGET.
- v. En los casos que aplique, autorización del propietario de la red de distribución en la que se realizará la conexión. La referida autorización no será necesaria cuando la conexión del suministro sea a una red de distribución que se encuentre dentro de la comunidad, asentamiento, etc., a la que pertenece el solicitante y no pueda demostrarse quién es el legítimo dueño de la red de distribución.

El distribuidor podrá requerir a los usuarios finales, garantías en efectivo o mediante fianza, hasta por un máximo del importe estimado de dos meses de suministro. Dicho depósito deberá reintegrarse al usuario final a más tardar treinta días después del cierre de su cuenta o regularización de su condición como propietario o legítimo poseedor del inmueble o terreno, previa deducción de las cantidades en mora, si las hubiere.

Las cantidades depositadas en efectivo devengarán intereses mensuales calculados con base en la tasa ponderada de depósitos a 360 días, publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador; y se acreditarán al usuario final por medio del documento de cobro en forma trimestral. Si transcurridos treinta días después de la terminación del contrato, o de regularizada la condición de propietario o legítimo poseedor del inmueble o terreno, el distribuidor no le ha reintegrado la garantía, éste deberá pagar al usuario final intereses calculados ocho puntos arriba de la tasa dispuesta en el presente artículo. El monto de la garantía se podrá revisar anualmente a solicitud del usuario.

Cuando el usuario final ha regularizado la condición de propietario o legítimo poseedor del inmueble o terreno, los treinta días indicados en el párrafo anterior se contarán a partir de la fecha en que el usuario final hubiese informado al distribuidor que es propietario o legítimo poseedor del inmueble o terreno en donde se ha realizado la conexión del suministro de energía eléctrica.

Art. 5. El solicitante deberá entregar la documentación antes descrita en una oficina comercial del distribuidor para su verificación. Cumplidos todos los requisitos antes citados, el distribuidor deberá proceder a tramitar la solicitud de conexión del nuevo servicio, notificando al usuario que se presente a la oficina comercial a pagar el cargo por conexión, a rendir el depósito de garantía y a firmar el contrato respectivo el cual será diferente al contrato ordinario de suministro, y contemplará las condiciones contenidas en el presente acuerdo. Para estos contratos aplicarán los términos y condiciones vigentes en los contratos ordinarios, exceptuando aquellas disposiciones que no se opongan o contradigan los artículos contenidos en este procedimiento.

Art. 6. Durante el trámite de la solicitud y previo conexión del servicio, el distribuidor deberá verificar las condiciones del punto de conexión.

Art. 7. A partir del pago o suscripción del convenio de pago por la conexión, el distribuidor procederá a realizar la conexión del nuevo servicio en los correspondientes plazos indicados en el artículo 73 de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

FINANCIAMIENTO DE LOS CARGOS DE CONEXION

Art. 8. Cuando el solicitante lo requiera, el distribuidor deberá proporcionar al usuario final las facilidades financieras para el pago de los costos de conexión y reconexión de los servicios eléctricos. En todo caso, el financiamiento deberá ser de hasta doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, sin intereses.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9. Para los usuarios conectados bajo las disposiciones del presente procedimiento, que sean conectados a redes de distribución no normalizadas, se establecen las condiciones siguientes:

1. No se les aplicarán compensaciones de calidad del servicio y energía no entregada asociadas a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimientos a las normas de calidad del servicio que se originen en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera.

Lo anterior, aplica únicamente cuando las empresas distribuidoras demuestren fehacientemente ante la SIGET, que las interrupciones, problemas de voltaje y/o incumplimiento a los límites establecidos en las referidas Normas de Calidad del Servicio, se han originado en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera. La información relacionada con lo anterior deberá remitirse a la SIGET en medio físico y digital utilizando el formato indicado en el numeral 5.6.1 del Anexo B del Acuerdo No. 32-E-2005 a más tardar el tercer día hábil del mes inmediato posterior a la ocurrencia de la falla, variación de tensión, perturbación eléctrica o incumplimiento a las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, adicionalmente, dichos casos deberán ser informados en la tabla FUERZA_MAYOR descrita en el numeral 5.7 del Anexo B del referido acuerdo.

Sin embargo, el distribuidor deberá aplicar las compensaciones de calidad del servicio y energía no entregada asociadas a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimientos a las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución que se originen fuera de la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera; es decir, en la red operada por el distribuidor, exceptuando aquellas interrupciones aceptadas por la SIGET como caso fortuito o fuerza mayor; no obstante lo anterior, en el caso de reclamo por aparatos dañados se deberá seguir el procedimiento correspondiente.

2. A los usuarios conectados bajo las disposiciones del presente acuerdo no se les aplicarán compensaciones por daños económicos o a equipos asociados a fallas o variaciones de tensión, si la distribuidora demuestra fehacientemente a la SIGET que éstas han sido originadas en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera. El usuario que reclame la mencionada compensación, podrá iniciar el procedimiento establecido en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

En caso de que la interrupción o variación de tensión no se origine en la red de distribución interna de la comunidad, asentamiento, etcétera, o no se pueda demostrar que la interrupción o variación de tensión se originó en dicha red, se deberán seguir las disposiciones indicadas en el Procedimiento para la Atención y Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica

y la Normativa para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

Art. 10. Las redes de distribución internas de las comunidades, asentamientos, etcétera, podrán optar a planes de normalización de líneas, siempre que el estado de la propiedad o los permisos correspondientes para la ocupación de los inmuebles sean debidamente comprobados.

Art. 11. A solicitud del propietario o legítimo poseedor del inmueble donde se encuentra conectado el suministro de un usuario final que aplica a este procedimiento, el suministro podrá ser desconectado por el distribuidor sin responsabilidad alguna para éste, siempre y cuando el propietario o legítimo poseedor del inmueble acredite fehacientemente su derecho, y el distribuidor notifique al usuario final afectado.

Art. 12. Todas las consideraciones de este procedimiento deberán estar contenidas en un contrato de suministro el cual deberá suscribir el distribuidor con las personas naturales a las que se refiere el presente procedimiento.

Art. 13. El distribuidor deberá contratar el servicio de energía requerido por el solicitante y deberá clasificarlo en la categoría tarifaria que corresponda.

Art. 14. Este procedimiento de conexión de nuevos servicios no será aplicable si según el análisis de la distribuidora no es factible efectuar la conexión, lo cual deberá ser debidamente justificado, documentado y notificado al solicitante. Dicha información podrá ser requerida por la SIGET.

- c) Aprobar el Anexo A, denominado "Papeleta de Electricista", documento que forma parte integrante del presente acuerdo.
- d) Notificar y Publicar.



SIGET

Luis Eduardo Méndez M.
Superintendente

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO	
EN	<i>San Salvador</i>
FECHA	28 OCT. 2011
<i>Ana Matilde de Herminio</i>	
FIRMA	

415



SIGET

SIGET

INFORME

ANÁLISIS REALIZADO A LAS OBSERVACIONES DE LOS PARTICIPANTES AL PROCEDIMIENTO PARA LA CONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CONDICIONES DEL SUMINISTRO PARA PERSONAS NATURALES QUE NO PUEDEN COMPROBAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE HABITAN O QUE NO CUENTAN CON LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS DEL DUEÑO DEL INMUEBLE PARA CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

San Salvador, 10 de octubre de 2011



ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

A continuación se presenta el análisis de las observaciones recibidas en el marco del Acuerdo No. 415-E-2011 referentes al PROCEDIMIENTO PARA LA CONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CONDICIONES DEL SUMINISTRO PARA PERSONAS NATURALES QUE NO PUEDEN COMPROBAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE HABITAN O QUE NO CUENTAN CON LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS DEL DUEÑO DEL INMUEBLE PARA CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y QUE SUS INSTALACIONES NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS TÉCNICAS APROBADAS POR LA SIGET.

1. Observaciones al nombre del procedimiento

1.1. Observación de DELSUR

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO

“Procedimiento para la conexión del servicio de energía eléctrica y condiciones del suministro para personas naturales que se ubiquen en la categoría Pequeña Demanda para Uso Residencial en baja tensión, y que no puedan comprobar la propiedad o legítima posesión de los inmuebles en los que habitan, o que no cuentan con las autorizaciones respectivas del dueño del inmueble para contratar el suministro de energía eléctrica. ~~y que sus instalaciones no cumplen con los requisitos exigidos por las normas técnicas aprobadas por la SIGET~~”

JUSTIFICACIÓN:

- a. Con el objeto de guardar una uniformidad con el contenido del procedimiento, se hace necesario aclarar el tipo y la categoría de usuarios a quienes se les aplicará el mismo.
- b. Se debe incluir el término de “legítima” posesión, puesto que el procedimiento precisamente quiere beneficiar a los que tengan una posesión simple, de hecho y no documentada.
- c. De conformidad al artículo 27 de la LGE, el distribuidor está obligado a negar la conexión a aquellas instalaciones que pudieran poner en peligro la integridad física de personas, de bienes, y de instalaciones propias o de terceros, y por lo tanto, no consideramos que sea conveniente que se esté avalando mediante una norma técnica las conexiones que se encuentren fuera de estándar.

1.2. Análisis al planteamiento de DELSUR

En cuanto a la modificación del nombre del procedimiento, es de considerar que no es posible realizar la clasificación a priori de la categoría tarifaria de los posibles usuarios beneficiados con la aplicación del procedimiento propuesto, ya que se podrían encontrar

condiciones de uso que imposibiliten la clasificación del usuario en la categoría tarifaria de uso residencial, lo cual conllevaría a la negación del servicio, no obstante, se considera procedente la modificación propuesta en lo referente a indicar explícitamente que el suministro requerido debe encontrarse clasificado en las tarifas correspondientes a las pequeñas demandas en baja tensión.

Respecto de la modificación concerniente a la inclusión de la palabra "legítima", se considera procedente la propuesta pues conlleva a una mayor claridad y entendimiento del objetivo del procedimiento propuesto.

Finalmente, la propuesta de eliminar la última parte del título del procedimiento se considera procedente debido a los siguientes motivos:

- a) La Ley General de Electricidad en su Artículo 2 literalmente expresa que: *"Art. 2. La aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ley, tomará en cuenta los siguientes objetivos: (...) d. Fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población."*
- b) El artículo 27 de la Ley General de Electricidad no se refiere a la conexión de usuarios finales, sino a la interconexión entre operadores.
- c) Considerando que el suministro de energía eléctrica mediante redes de distribución no normalizadas puede conllevar a problemas de calidad del servicio, el artículo 9 del procedimiento en consulta exonera a las empresas distribuidoras de la responsabilidad de responder por aparatos dañados, energía no entregada, y aspectos de la calidad del servicio, cuando se demuestre que la falla o incumplimiento se originó en el interior de la red de distribución no normalizada.

Por otra parte, aunque los niveles de calidad del servicio para estos usuarios no pueda garantizarse completamente debido al estado de sus redes, esto no implica que las conexiones deban efectuarse en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes, por tal motivo, el artículo 3 del procedimiento en consulta establece los requerimientos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas de los usuarios finales beneficiados, y el artículo 14 faculta al distribuidor a no efectuar la conexión si considera que ello no es factible, lo cual deberá ser debidamente justificado, documentado y notificado al solicitante.

1.3. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica

Por lo antes expuesto se recomienda modificar el nombre del procedimiento de la forma siguiente:

"Procedimiento para la conexión del servicio de energía eléctrica y condiciones del suministro para personas naturales que se ubiquen en las categorías tarifarias de pequeña demanda en baja tensión, y que no pueden comprobar la propiedad o legítima posesión de los inmuebles en los que habitan o que no cuentan con las autorizaciones respectivas del dueño del inmueble para contratar el suministro de energía eléctrica."



2. Observaciones al artículo 1

2.1. Observación de DELSUR

Art. 1. El presente procedimiento tiene por objeto determinar los criterios aplicables a las actividades de conexión y reconexión y condiciones del suministro de aquellas personas naturales que se ubiquen en la categoría Pequeña Demanda para Uso Residencial en baja tensión, y que no pueden comprobar la propiedad o legítima posesión de los inmuebles en los que habitan, o que no cuentan con las autorizaciones respectivas del dueño del inmueble para contratar el suministro de energía eléctrica y ~~que sus instalaciones no cumplen con los requisitos exigidos por las normas técnicas aprobadas por la SIGET.~~

Para los efectos del presente procedimiento, por “dueño del inmueble” se entenderá a aquella persona que ostente la calidad de dueño, usufructuario, copropietario, comodante, titular del derecho de uso o habitación, arrendante, arrendatario, heredero interino o definitivo o legatario, del inmueble donde se pretenda conectar o reconectar un servicio para el suministro de energía eléctrica.

JUSTIFICACIÓN:

- a. La primera sugerencia obedece al mismo razonamiento de guardar una uniformidad entre el nombre del procedimiento y el resto del contenido del mismo.
- b. Con el objeto de darle un mayor alcance a este procedimiento, y por ende, que se beneficie una mayor cantidad de usuarios finales, consideramos conveniente que se incluyan todos los tipos de dominio, tenencia o posesión legítimas que la Ley contempla, y no solamente la que ostenta un dueño o propietario.
- c. Tal y como ya lo expresamos, y de conformidad al artículo 27 de la LGE, el distribuidor está obligado a negar la conexión a aquellas instalaciones que pudieran poner en peligro la integridad física de personas, de bienes, y de instalaciones propias o de terceros, y por lo tanto, no consideramos que sea conveniente que se esté avalando mediante una norma técnica las conexiones que se encuentren fuera de estándar.

2.2. Análisis al planteamiento de DELSUR

En cuanto a la propuesta de delimitar la categoría tarifaria de los solicitantes del servicio de energía eléctrica, se considera que no es posible realizar la clasificación a priori de la categoría tarifaria de los solicitantes del servicio, ya que se podrían encontrar condiciones que imposibiliten la clasificación del suministro solicitado en la categoría tarifaria de uso residencial, no obstante, se considera procedente la modificación propuesta en lo referente a indicar explícitamente que el suministro requerido debe encontrarse clasificado en las tarifas correspondientes a las pequeñas demandas en baja tensión.

Respecto a la propuesta concerniente a la inclusión del término "legítima posesión", se considera procedente la propuesta, pues conlleva a una mayor claridad y entendimiento del objetivo del procedimiento propuesto.

En relación con la inclusión de la definición del término "dueño" en el artículo 1, se considera que es necesaria la aclaración dentro del mismo párrafo del mismo artículo.

2.3. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica

Por lo antes expuesto se recomienda modificar el artículo de la forma siguiente:

"Art. 1. El presente procedimiento tiene por objeto determinar los criterios aplicables a las actividades de conexión y reconexión y condiciones del suministro de aquellas personas naturales que se ubiquen en las categorías tarifarias de pequeña demanda en baja tensión, y que no pueden comprobar la propiedad o legítima posesión de los inmuebles en los que habitan o que no cuentan con las autorizaciones respectivas del propietario o legítimo poseedor del inmueble para contratar el suministro de energía eléctrica."

3. Observaciones al artículo 2

3.1. Observación de DELSUR

Art. 2. Toda persona natural, que se encuentre bajo las condiciones indicadas en el primer párrafo del artículo 1, tiene derecho a que un distribuidor le proporcione el servicio de suministro de energía eléctrica, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este procedimiento.

JUSTIFICACIÓN: El procedimiento íntegro debe guardar una uniformidad en todo su contenido.

3.2. Análisis al Planteamiento de DELSUR

La redacción propuesta por la DELSUR conlleva al mismo efecto que la redacción original, pues el segundo párrafo que DELSUR propone incorporar en el artículo 1 se refiere a la definición de "dueño", por tanto, no conllevaría ambigüedades ni contradicciones.

3.3. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica

Por lo antes expuesto, no se recomienda la modificación del artículo.



SIGET

4. Observaciones al artículo 3

4.1. Observación de DELSUR

~~Art 3. Con el fin de garantizar la obtención y prestación de los servicios de conexión y reconexión de suministros de energía eléctrica a la red de distribución de baja tensión, el distribuidor y las personas a las que se refiere este procedimiento deberán cumplir con las condiciones mínimas siguientes:~~

- ~~a) El usuario deberá contar con una caja de protección con su respectiva protección termomagnética (dado térmico) conectada al alimentador principal de las instalaciones eléctricas internas, dicho conductor deberá estar instalado desde el centro general de distribución de cargas interno hasta la ubicación del medidor.~~
- ~~b) Toda conexión de servicio de un usuario debe tener una barra de puesta a tierra, dicho sistema deberá cumplir con lo indicado en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, emitidas mediante el Acuerdo No. 29-E-2000, o el que lo reemplace.~~
- ~~c) Previo a la conexión del servicio, el distribuidor podrá inspeccionar las instalaciones del usuario final.~~
- ~~d) Se recomienda que toda conexión de acometidas cumpla con lo establecido en en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica emitidas por SIGET, especialmente en lo relativo a las acometidas y mediciones.~~

JUSTIFICACIÓN:

- a. Tal y como ya lo mencionamos anteriormente, de conformidad al artículo 27 de la LGE, el distribuidor está obligado a negar la conexión a aquellas instalaciones que pudieran poner en peligro la integridad física de personas, de bienes, y de instalaciones propias o de terceros, y por lo tanto, no consideramos que sea conveniente que se esté avalando mediante una norma técnica las conexiones que se encuentren fuera de estándar.
- b. El Art. 18 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario vigente establece que el Distribuidor será responsable de los daños que cause a los equipos con los que sus instalaciones estén interconectadas, así como también a los de terceros; en este mismo sentido, dicho artículo establece también que el Distribuidor no conectará aquellas instalaciones eléctricas propiedad de usuarios finales, si éstas ponen en peligro a las personas o instalaciones.
- c. En vista que el artículo 3 de la propuesta de procedimiento ha quedado eliminado, se debe tener en cuenta que se deberán reordenar el resto de artículos.-

4.2. Observación de EDESAL

Solicitamos modificar el literal b) del Artículo 3 de la siguiente forma:

Artículo 3

b) Toda conexión de servicio de un usuario debe tener una barra de puesta a tierra, la cual será instalada por el usuario que solicita el servicio; dicho sistema deberá cumplir con el indicado en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, emitida por SIGET mediante el Acuerdo No. 29-E-2000, o el que lo reemplace.

JUSTIFICACION

Es necesario que en el procedimiento quede claro quién es el responsable de instalar la barra de puesta a tierra para evitar futuros reclamos por parte del usuario al distribuidor, tomando en cuenta que serán usuarios con condiciones especiales a los cuales se les dará el servicio de energía eléctrica.

4.3. Análisis al planteamiento de DELSUR

En relación con la referencia al artículo 27 de la ley General de Electricidad, se aclara que dicho artículo no se refiere a la conexión de usuarios finales, sino a la interconexión entre operadores. Sin embargo, considerando que las conexiones no deben efectuarse en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes, el artículo 3 del procedimiento en consulta establece los requerimientos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas de los usuarios finales beneficiados, y el artículo 14 faculta al distribuidor a no efectuar la conexión si considera que ello no es factible, lo cual deberá ser debidamente justificado, documentado y notificado al solicitante.

En relación con el artículo 18 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario vigente, el artículo 9 del procedimiento en consulta exonera a las empresas distribuidoras de la responsabilidad de responder por aparatos dañados, energía no entregada, y aspectos de la calidad del servicio, cuando se demuestre que la falla o incumplimiento se originó en el interior de la red de distribución no normalizada.

Por lo antes mencionado, se recomienda conservar el artículo 3 del procedimiento en consulta.

4.4. Análisis al planteamiento de EDESAL

El objetivo de la letra b) del artículo 3 del procedimiento en consulta es establecer que la instalación de la barra de polarización es responsabilidad del solicitante, por tanto, lo manifestado por EDESAL se considera procedente.



4.5. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica

Por lo antes expuesto se recomienda modificar la redacción del artículo de la forma siguiente:

"Art. 3. Con el fin de garantizar la obtención y prestación de los servicios de conexión y reconexión de suministros de energía eléctrica a la red de distribución de baja tensión, el distribuidor y las personas a las que se refiere este procedimiento deberán cumplir con las condiciones mínimas siguientes:

- a) *El usuario deberá contar con una caja de protección con su respectiva protección termomagnética (dado térmico) conectada al alimentador principal de las instalaciones eléctricas internas, dicho conductor deberá estar instalado desde el centro general de distribución de cargas interno hasta la ubicación del medidor.*
- b) *Las instalaciones eléctricas del usuario deberán contar con una barra de puesta a tierra, dicho sistema de puesta a tierra deberá cumplir con lo indicado en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, emitidas mediante el Acuerdo No. 29-E-2000, o el que lo reemplace, siendo responsabilidad del usuario final la instalación de dicho sistema.*
- c) *Previo a la conexión del servicio, el distribuidor podrá inspeccionar las instalaciones del usuario final.*
- d) *Se recomienda que toda conexión de acometidas cumpla con lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica emitidas por la SIGET, específicamente en lo relativo a las acometidas y mediciones."*

5. Observaciones al artículo 4

5.1. Observación del Grupo AES

5.1.1.- Art. 4. Para solicitar la conexión de un suministro de energía eléctrica, el solicitante se dirigirá al distribuidor precisando el servicio a requerir, y deberá presentar la información siguiente:

- i. Formulario de solicitud de servicio debidamente completado y firmado por el solicitante.
- ii. Boleta de instalación eléctrica interna proporcionada por un electricista particular autorizado por SIGET con el respectivo carné vigente.
- iii. Copia del Documento Único de Identidad (DUI) del solicitante.
- iv. Croquis de ubicación del suministro y cualquier otro punto de referencia que permita una rápida ubicación y acceso al lugar.

Propuesta:

Consideramos que debe agregarse dentro de los requisitos la boleta de instalación eléctrica interna proporcionada por un electricista particular autorizado por SIGET con el respectivo carné vigente.

Justificación:

Garantizar que las instalaciones internas cumplan con las normas y estándares establecidas por SIGET.

5.1.2.- Redacción propuesta:

~~Eliminar el literal "b", Cuando el suministro se hubiese suspendido por causa de mora en el pago de la energía eléctrica suministrada, a excepción de los usuarios ubicados en la categoría tarifaria de Pequeñas Demandas;~~

Justificación:

No aplica por la excepción de la categoría tarifaria de Pequeñas Demandas.

- a) Cuando el usuario final hubiese consumido energía eléctrica sin autorización del Distribuidor, y aquel solicite la suscripción de un contrato.
- b) Cuando el usuario que solicitare un nuevo servicio, no estuviere solvente del pago del consumo de energía eléctrica con cualquiera de los comercializadores de energía eléctrica, inclusive si se tratare del mismo distribuidor al que se le está solicitando el nuevo servicio.

5.2. Observación de DELSUR

Art. 4. Para solicitar la conexión de un suministro de energía eléctrica, el solicitante se dirigirá al distribuidor precisando el servicio a requerir, y deberá presentar la información siguiente:

- i. Formulario de solicitud de servicio (ANEXO A) debidamente completado y firmado por el solicitante y por un ingeniero electricista o por un electricista autorizado para el tipo de trabajo a desarrollar.
- ii. Copia del Documento Único de Identidad (DUI) del solicitante.
- iii. Croquis de ubicación del suministro y cualquier otro punto de referencia que permita una rápida ubicación y acceso al lugar.
- iv. Constancia de factibilidad técnica y punto de entrega extendida por el distribuidor.
- v. Copia del carné del electricista vigente y autorizado por la SIGET.



vi. Autorización del propietario de la línea, conforme se establece en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión emitida por SIGET.

SIGET

El Distribuidor podrá requerir a los usuarios finales, garantías en efectivo o mediante fianza, hasta por un máximo del importe estimado de dos meses de suministro. Dicho depósito deberá reintegrarse al usuario final a más tardar treinta días después del cierre de su cuenta o regularización de su condición como propietario del inmueble, previa deducción de las cantidades en mora, si las hubiere.

Las cantidades depositadas en efectivo devengarán intereses mensuales calculados con base en la tasa ponderada de depósitos a 360 días, publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador; y se acreditarán al usuario final por medio del documento de cobro en forma trimestral. Si transcurridos treinta días después de la terminación del contrato, o de regularizada la condición de propietario del inmueble o de la fecha en que el usuario final informe al distribuidor que ya no le es aplicable lo establecido en el literal a) siguiente, y el Distribuidor no le ha reintegrado la garantía, éste deberá pagar al usuario final intereses calculados ocho puntos arriba de la tasa dispuesta en el presente artículo. El monto de la garantía se podrá revisar anualmente a solicitud del usuario.

La garantía a la que se refiere el presente artículo podrá ser exigida por el Distribuidor en los siguientes casos: al usuario final que le solicite la conexión o reconexión de un suministro de energía eléctrica.

- a) ~~Cuando el usuario final que contrate el servicio no fuese el propietario del inmueble o instalaciones en donde se realiza el suministro;~~
- b) ~~Cuando el suministro se hubiese suspendido por causa de mora en el pago de la energía eléctrica suministrada, a excepción de los usuarios ubicados la categoría tarifaria de pequeñas demandas;~~
- c) ~~Cuando el usuario final hubiese consumido energía eléctrica sin autorización del Distribuidor, y aquel solicite la suscripción de un contrato;~~
- d) ~~Cuando el usuario que solicitare un nuevo servicio, no estuviere solvente del pago del consumo de energía eléctrica con cualquiera de los comercializadores de energía eléctrica, inclusive si se tratare del mismo distribuidor al que se le está solicitando el nuevo servicio.~~

JUSTIFICACIÓN:

- a. Salvo la eliminación del requisito que obliga al usuario final a demostrar propiedad o legítima tenencia de un inmueble (que precisamente es el fin primordial de este procedimiento), no vemos que sea procedente ni conveniente eliminar el resto de requisitos exigidos por la Norma de Conexiones y Reconexiones vigente, máxime cuando esto podría acarrear una situación de peligro al eliminar la inspección e informe del electricista autorizado, así como la factibilidad técnica; o acarrear la

imposición de una multa en contra de la distribuidora por conectar un servicio a una red privada sin permiso del propietario (Art. 105 letra j) LGE).

- b. El segundo cambio sugerido de incluir las palabras "o de", es de mera forma.
- c. El solo hecho que un usuario final no pueda demostrar la propiedad o legítima tenencia de un inmueble (que es precisamente el requisito fundamental para la aplicación de este procedimiento), da derecho a la distribuidora para exigirle a dicho usuario final que rinda una garantía, y por lo tanto, la inclusión del resto de situaciones no tendrían razón de ser.

Una vez que un usuario final regulariza su situación, éste saldría del ámbito de aplicación de este procedimiento, y entraría al ámbito de aplicación de los términos y condiciones del pliego tarifario, en donde ya se encuentran contempladas el resto de situaciones en las que un usuario final puede ser obligado a rendir una garantía a favor del distribuidor.

5.3. Análisis al planteamiento del Grupo AES

Respecto de la observación realizada para agregar la boleta de inspección del electricista autorizado, tomando en cuenta que para poder realizar la conexión del suministro se debe contar con requisitos mínimos que garanticen el adecuado funcionamiento de las instalaciones, la modificación propuesta por el participante se considera procedente.

En lo referente a la eliminación de la letra b) del artículo en cuestión, se considera procedente lo expuesto por las empresas del grupo AES El Salvador.

5.4. Análisis al planteamiento de DELSUR

En relación con la propuesta de ampliación de los requisitos para efectuar la conexión de los servicios solicitados, debe tomarse en cuenta que uno de los preceptos fundamentales de la Ley General de Electricidad es el fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población, en ese sentido, se considera procedente, incorporar lo concerniente al formulario de solicitud de servicio, copia del carné de electricista y la autorización del propietario de la línea, cuando aplique.

En relación con la incorporación del requerimiento de factibilidad, se aclara que dicha disposición está contenida en el artículo 14 del procedimiento propuesto, por lo que no es necesario incorporarlo en el artículo 4.

La eliminación de la causa de la letra a) no se considera procedente debido a que el procedimiento propuesto se refiere a los usuarios que cumplen con la condición de no ser propietarios del inmueble donde se realizará la conexión. En congruencia con lo expuesto, se considera aceptable la justificación de ser innecesario el requerimiento de solicitar una garantía por las causas contenidas en las letras b), c) y d).

5.5. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica



SIGET

Por lo antes expuesto se recomienda modificar el artículo de la forma siguiente:

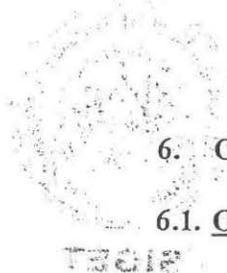
"Art. 4. Para solicitar la conexión de un suministro de energía eléctrica, el solicitante dirigirá al distribuidor precisando el servicio a requerir, y deberá presentar la información siguiente:

- 1. Formulario de solicitud de servicio (Anexo A), debidamente completado y firmado por el solicitante y por un electricista autorizado para el tipo de trabajo a desarrollar o por un ingeniero electricista.*
- 2. Copia del Documento Único de Identidad (DUI) del solicitante.*
- 3. Croquis de ubicación del suministro y cualquier otro punto de referencia que permita una rápida ubicación y acceso al lugar.*
- 4. Copia del carné del electricista vigente y autorizado por la SIGET.*
- 5. En los casos que aplique, autorización del propietario de la red de distribución en la que se realizará la conexión. La referida autorización no será necesaria cuando la conexión del suministro sea a una red de distribución que se encuentre dentro de la comunidad, asentamiento, etc., a la que pertenece el solicitante y no pueda demostrarse quién es el legítimo dueño de la red de distribución.*

El distribuidor podrá requerir a los usuarios finales, garantías en efectivo o mediante fianza, hasta por un máximo del importe estimado de dos meses de suministro. Dicho depósito deberá reintegrarse al usuario final a más tardar treinta días después del cierre de su cuenta o regularización de su condición como propietario o legítimo poseedor del inmueble o terreno, previa deducción de las cantidades en mora, si las hubiere.

Las cantidades depositadas en efectivo devengarán intereses mensuales calculados con base en la tasa ponderada de depósitos a 360 días, publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador; y se acreditarán al usuario final por medio del documento de cobro en forma trimestral. Si transcurridos treinta días después de la terminación del contrato, o de regularizada la condición de propietario o legítimo poseedor del inmueble o terreno, el distribuidor no le ha reintegrado la garantía, éste deberá pagar al usuario final intereses calculados ocho puntos arriba de la tasa dispuesta en el presente artículo. El monto de la garantía se podrá revisar anualmente a solicitud del usuario.

Cuando el usuario final ha regularizado la condición de propietario o legítimo poseedor del inmueble o terreno, los treinta días indicados en el párrafo anterior se contarán a partir de la fecha en que el usuario final hubiese informado al distribuidor que es propietario o legítimo poseedor del inmueble o terreno en donde se ha realizado la conexión del suministro de energía eléctrica.



6. Observaciones al artículo 5

6.1. Observación de DELSUR

Art. 5. El solicitante deberá entregar la documentación antes descrita en una oficina comercial del distribuidor para su verificación. Cumplidos todos los requisitos antes citados, el distribuidor deberá proceder a tramitar la solicitud de conexión del nuevo servicio, notificando al usuario que se presente a la oficina comercial a pagar el cargo por conexión, a rendir el depósito de garantía y a firmar el contrato respectivo el cual será diferente al contrato ordinario de suministro, y contemplará las condiciones contenidas en el presente acuerdo. Para estos contratos aplicarán los términos y condiciones vigentes en lo que no se opongan o contradigan a ~~excluyendo~~ las disposiciones contenidas en este procedimiento.

JUSTIFICACIÓN:

- a. El primer punto es meramente aclaratorio, para diferenciar aún más el contrato de suministro ordinario, del contrato especial que deberán suscribir los usuarios finales que se beneficien con el presente procedimiento.
- b. Con respecto a la segunda observación, consideramos que la redacción propuesta por SIGET no tenía sentido, y que lo que propone DELSUR se encuentra más acorde con el objetivo buscado por este procedimiento.

6.2. Análisis al planteamiento de DELSUR

La propuesta realizada por el participante, se considera procedente en virtud de contribuir a una mejor comprensión del procedimiento.

6.3. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica

Por lo antes expuesto se recomienda modificar el artículo de la manera siguiente:

"Art. 5. El solicitante deberá entregar la documentación antes descrita en una oficina comercial del distribuidor para su verificación. Cumplidos todos los requisitos antes citados, el distribuidor deberá proceder a tramitar la solicitud de conexión del nuevo servicio, notificando al usuario que se presente a la oficina comercial a pagar el cargo por conexión, a rendir el depósito de garantía y a firmar el contrato respectivo el cual será diferente al contrato ordinario de suministro, y contemplará las condiciones contenidas en el presente acuerdo. Para estos contratos aplicarán los términos y condiciones vigentes en los contratos ordinarios, exceptuando aquellas disposiciones que no se opongan o contradigan los artículos contenidas en este procedimiento."



7. Observaciones al artículo 6

7.1. Observación de DELSUR

Art. 6. Durante el trámite de la solicitud y previo conexión del servicio, el distribuidor **SIGET** deberá podrá verificar las condiciones del punto de conexión.

JUSTIFICACIÓN:

Consideramos que al igual que en la Norma de Conexiones y Reconexiones, la inspección a las condiciones de conexión debe ser una facultad del distribuidor.

7.2. Observación de EDESAL

Solicitamos modificar el artículo 6 de la siguiente forma:

Artículo 6

Durante el trámite de la solicitud y previo conexión del servicio, el distribuidor deberá verificar las condiciones del punto de conexión; si en este proceso es necesaria una tercera inspección, esta tendrá un costo adicional al costo del servicio nuevo, de acuerdo a los Precios de Conexión y Reconexión aprobados por SIGET. De no ser factible el distribuidor notificará al cliente las razones por las cuales no es factible el servicio a fin que este subsane las observaciones.

JUSTIFICACION

Según la Metodología para el Cálculo de Conexiones y Reconexiones, establece como máximo 2 inspecciones para la instalación de servicios nuevos. Por lo que la tercera inspección deberá tener un costo de acuerdo a las tarifas aprobadas por SIGET para los cargos de Conexión y Reconexión. De no especificarse en el procedimiento el precio aprobado por SIGET no cubriría las inspecciones adicionales que puedan generarse en el proceso de conexión de un servicio nuevo, representando pérdidas al distribuidor. Dentro del procedimiento es necesario aclarar cuál será el objetivo de la inspección previa por parte del distribuidor, y dejar establecido que de encontrarse anomalías en la inspección técnica el distribuidor no podrá ejecutar la conexión del servicio.

Análisis al Planteamiento de DELSUR

Lo establecido en el Artículo 6 del procedimiento, se encuentra acorde con lo establecido en el Artículo 20 de la Norma de Conexiones y Reconexiones, por tanto no es procedente el argumento expresado por la distribuidora.

Análisis al Planteamiento de EDESAL

El presente procedimiento no modifica la metodología para la determinación de los cargos por conexión y reconexión, es decir que se mantienen los preceptos y criterios

aplicados en dicha metodología, de forma que no es necesario indicar que en caso de incurrir en más de dos inspecciones, el usuario deberá cancelar el costo aprobado por SIGET por la tercera inspección y/o sucesivas inspecciones.

En cuanto al objetivo de la inspección, se debe tener presente que en el artículo 3 del procedimiento propuesto, se establecen los requerimientos mínimos que deben cumplir las instalaciones del usuario para ser conectadas a la red eléctrica, siendo dichos requerimientos puntos de inspección que deberá verificar el distribuidor.

Finalmente en cuanto a la factibilidad de la conexión, dicha atribución se encuentra contenida en el artículo 14 del procedimiento propuesto.

7.3. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica

Por lo antes expuesto no se recomienda modificar el artículo citado.

8. Observaciones al artículo 8

8.1. Observación del Grupo AES

Art. 8. El distribuidor deberá proporcionar al usuario final las facilidades financieras para el pago de los costos de conexión y reconexión de los servicios eléctricos. En todo caso, el financiamiento deberá ser de hasta doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, sin intereses, cuando el solicitante lo requiera.

Incorporar redacción:

El financiamiento en las reconexiones debe otorgarse cuando sea la primera suspensión en el año de un usuario y las cuotas no deben exceder de seis consecutivas.

Justificación:

Evitar incremento de morosidad, así como evitar suspensiones recurrentes por incumplimiento de nuestros clientes.

8.2. Observación de DELSUR

Art. 8. A solicitud del usuario final, el distribuidor deberá proporcionar al usuario final las facilidades financieras para el pago de los costos de conexión y reconexión de los servicios eléctricos. En todo caso, el financiamiento deberá ser de hasta doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, sin intereses, cuando el solicitante lo requiera.

JUSTIFICACIÓN:

La obligación del distribuidor de financiar la conexión o reconexión de un suministro, surge de una petición que le haga el usuario final, y en ese sentido, el distribuidor no estaría obligado a conceder un financiamiento que no le ha sido solicitado aún por un usuario final.



SIGET

8.3. Análisis al Planteamiento del Grupo AES

Las disposiciones establecidas en el Artículo 8 del procedimiento, se encuentran acordes e incluidas en las disposiciones establecidas en la Ley General de Electricidad, por lo que no se considera procedente realizar las modificaciones propuestas por el participante.

8.4. Análisis al Planteamiento de DELSUR

La observación realizada por el participante se encuentra contemplada en la redacción original del artículo, no obstante se considera procedente modificar la redacción para una mejor comprensión del mismo.

8.5. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica

Por lo antes expuesto, se recomienda modificar el artículo de la siguiente manera:

"Art. 8. Cuando el solicitante lo requiera, el distribuidor deberá proporcionar al usuario final las facilidades financieras para el pago de los costos de conexión y reconexión de los servicios eléctricos. En todo caso, el financiamiento deberá ser de hasta doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, sin intereses.

9. Observaciones al artículo 9

9.1. Observación del Grupo AES

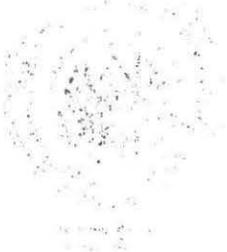
Art. 9. Para los usuarios conectados bajo las disposiciones del presente procedimiento se establecen las condiciones siguientes:

1. No se les aplicarán compensaciones de calidad del servicio y energía no entregada asociadas a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimientos a las normas de calidad del servicio que se originen en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera.

Lo anterior, aplica únicamente cuando las empresas distribuidoras demuestren fehacientemente ante la SIGET, que las interrupciones, problemas de voltaje y/o incumplimiento a los límites establecidos en las referidas Normas de Calidad del Servicio, se han originado en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera. La información relacionada con lo anterior deberá remitirse a la SIGET dentro de los tres días hábiles del mes inmediato posterior a la ocurrencia de la falla.

Propuesta:

Lo anterior, aplica siempre que las empresas distribuidoras demuestren ante la SIGET, que las interrupciones, problemas de voltaje y/o incumplimiento a los límites establecidos en las referidas normas de calidad del servicio de los sistemas de distribución, se originan en la red de distribución interna de las comunidades,



asentamientos, etcétera. La información deberá remitirse a la SIGET dentro de los siete días hábiles del mes posterior a la ocurrencia de la falla.

Justificación:

El tiempo propuesto es de hasta siete días hábiles del mes inmediato posterior de ocurrida la falla, debido a que pueden ocurrir interrupciones el último día del mes en cuestión y sea necesario contar con tiempo suficiente para investigar el origen de la falla, debido a las condiciones en que se encuentran las instalaciones eléctricas fuera de norma y las instalaciones de los usuarios finales conectados.

Sin embargo, el distribuidor deberá aplicar las compensaciones de calidad del servicio y energía no entregada asociadas a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimientos a las normas de calidad del servicio que se originen fuera de la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera; es decir, en la red del distribuidor.

Propuesta:

~~Eliminar el párrafo: Sin embargo, el distribuidor deberá aplicar las compensaciones de calidad del servicio y energía no entregada asociadas a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimientos a las normas de calidad del servicio que se originen fuera de la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera; es decir, en la red del distribuidor.~~

Justificación:

La forma en que está redactada dicha disposición contempla que el distribuidor deberá aplicar las compensaciones de calidad del servicio y energía no entregada asociadas a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimientos a las normas de calidad del servicio que se originan fuera de la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera; es decir, en la red del distribuidor. Sin embargo SIGET no está considerando que se pueden presentar problemas en los cuales la empresa distribuidora no tiene ninguna responsabilidad, existiendo un mecanismo en el cual dichos problemas son evaluados por SIGET y considerados como causal fortuito o de fuerza mayor.

En el párrafo propuesto queda implícito que los usuarios conectados bajo las disposiciones del presente procedimiento se les aplicarán compensaciones de calidad del servicio y energía no entregada asociada a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimientos a las normas de calidad del servicio, que se originen en las redes de la distribuidora, exceptuando aquellas que sean consideradas y calificadas por SIGET como casos fortuitos o de fuerza mayor.

Propuesta del numeral 1.

1. No se les aplicarán compensaciones de calidad del servicio y energía no entregada asociadas a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimientos a



las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución originen en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera.

SIGET

Lo anterior aplica siempre que las empresas distribuidoras demuestren ante la SIGET, que las interrupciones, problemas de voltaje y/o incumplimiento a los límites establecidos en las referidas normas de calidad del servicio de los sistemas de distribución, se originan en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera. La información deberá remitirse a la SIGET dentro de los siete días hábiles del mes posterior a la ocurrencia de la falla.

2. A los usuarios conectados bajo las disposiciones del presente acuerdo no se les aplicarán compensaciones por daños económicos o a equipos asociados a fallas o variaciones de tensión, si la distribuidora demuestra fehacientemente a la SIGET que éstas han sido originadas en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera. El usuario que reclame la mencionada compensación, podrá iniciar el procedimiento establecido en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

En caso de que la interrupción o variación de tensión no se origine en la red de distribución interna de la comunidad, asentamiento, etcétera, o no se pueda demostrar que la interrupción o variación de tensión se originó en dicha red, se deberán seguir las disposiciones indicadas en el Procedimiento para la Atención y Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica y la Normativa para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

Propuesta:

~~Eliminar del párrafo la parte final que se lee: El usuario que reclame la mencionada compensación, podrá iniciar el procedimiento establecido en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones.~~

Justificación:

La disposición se incluye en el párrafo siguiente:

Propuesta del numeral 2.

A los usuarios conectados bajo las disposiciones del presente procedimiento no se les aplicarán compensaciones por daños económicos o a equipos asociados a fallas o variaciones de tensión originadas en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera.

En caso de que la interrupción o variación de tensión no se origine en la red de distribución interna de la comunidad, asentamiento, etcétera, o no se pueda

demostrar que la interrupción o variación de tensión se originó en dicha red, se deberán seguir las disposiciones indicadas en el Procedimiento para la Atención y Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica y la Norma para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

9.2. Observación de DELSUR

Art. 9. Para los usuarios conectados bajo las disposiciones del presente procedimiento se establecen las condiciones siguientes:

1. No se les aplicarán compensaciones de calidad del servicio y energía no entregada asociadas a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimientos a las normas de calidad del servicio que se originen en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera.

Lo anterior, aplica únicamente cuando las empresas distribuidoras demuestren fehacientemente ante la SIGET, que las interrupciones, problemas de voltaje y/o incumplimientos a los límites establecidos en las referidas Normas de Calidad del Servicio, se han originado en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera. La información relacionada con lo anterior deberá de remitirse a la SIGET dentro de los ~~tres días hábiles del mes inmediato posterior a la ocurrencia de la~~ ~~falla~~ informes mensuales requeridos por la referida normativa de calidad.

Sin embargo, el distribuidor deberá aplicar las compensaciones de calidad de servicio y energía no entregada asociadas a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimiento a las normas de calidad del servicio que se originen fuera de la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera, es decir, en la red del distribuidor, excepto en aquellos casos contemplados en la Norma de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, así como en cualquier otra normativa que fuere aplicable.

2. A los usuarios conectados bajo las disposiciones del presente acuerdo no se les aplicarán compensaciones por daños económicos o a equipos asociados a fallas o variaciones de tensión, si la distribuidora demuestra fehacientemente a la SIGET, que éstas han sido originadas en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera. El usuario que reclame la mencionada compensación, podrá iniciar el procedimiento establecido en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

En caso de que la interrupción o variación de tensión no se origine en la red de distribución interna de la comunidad, asentamiento, etcétera, o no se pueda demostrar que la interrupción o variación de tensión se originó en dicha red, se deberán seguir las disposiciones indicadas en el Procedimiento para la Atención y Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica y la Normativa para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones.



JUSTIFICACIÓN:

Por una parte, consideramos que es procedente ahorrar tiempo y recursos de las distribuidoras, y en ese sentido se puede entregar este informe bajo los plazos y formatos ya previstos por la normativa de calidad; y por otra parte, también consideramos procedente que se incluyan las eximentes de responsabilidad contempladas en la referida normativa de calidad, así como en cualquier otra que fuere aplicable.

9.3. Observación de EDESAL

PROPUESTA DE MODIFICACIONES ADICIONALES CONSIDERACIONES GENERALES.

1. El Artículo 9, numeral 1 y 2 del Acuerdo 415-E-2011, establece unas condiciones especiales para no compensar calidad del servicio y energía no entregada, el distribuidor debe demostrar fehacientemente a la SIGET que las posibles fallas que afecten a los usuarios fueron originadas en las mismas redes del usuario final. Esta obligatoriedad de “demostrar fehacientemente”, obliga al distribuidor a instalar un punto de medición aguas arriba de la red del usuario, con equipo que pueda medir la Calidad de Energía, el cual tendría que estar permanentemente conectado en dicho punto, representando para el distribuidor una mayor inversión en cuanto equipo y personal capacitado, a fin de realizar los informes correspondientes a presentar a SIGET por parte del distribuidor como prueba a los reclamos interpuestos por lo clientes.
2. Al aprobar el procedimiento establecido en el Acuerdo 415-E-2011, se estaría beneficiando a clientes que no son parte de comunidades, asentamientos, etc., que por no estar presente el dueño del inmueble y no tener un poder especial para realizar la contratación del suministro no pueden contratar el suministro, tal es el caso de personas propietarias de inmuebles en el País y que residen fuera del País, como por ejemplo en los Estados Unidos de Norteamérica, así también el caso de inmuebles tomados a la fuerza por personas de dudosa reputación.

9.4. Análisis al Planteamiento del Grupo AES

En cuanto al plazo establecido para la entrega de la documentación probatoria, se debe considerar que se requiere de un tiempo prudencial para la recopilación y preparación de dicha información, es por ello que se ajustará el plazo al establecido para la entrega de los casos catalogados como fortuitos o de fuerza mayor.

Respecto a eliminar el tercer párrafo del numeral 1 del Artículo 9 del procedimiento propuesto, se considera que debe quedar en forma explícita la responsabilidad del distribuidor de compensar a los usuarios que sean afectados por interrupciones o variaciones de tensión originadas en las instalaciones eléctricas operadas por el distribuidor, en ese sentido no se considera procedente la propuesta de eliminación del mencionado párrafo. No obstante, se considera procedente modificar el párrafo con la finalidad de que se considere la excepción debido a casos fortuitos o de fuerza mayor.

Por otra parte el participante propone la eliminación de parte del primer párrafo del numeral 2 del Artículo 9. Al respecto, se considera que los usuarios afectados por una interrupción, variación de tensión u otro fenómeno eléctrico, tienen el derecho de respuesta y revisión ante las resoluciones emitidas por el distribuidor, principalmente, si se toma en cuenta que la falla pudo haberse originado en la red eléctrica de la empresa distribuidora, en ese sentido no se considera procedente coartar a los usuarios finales afectados su derecho de iniciar el procedimiento de reclamo respectivo.

9.5. Análisis al Planteamiento de DELSUR

En cuanto al plazo establecido para la entrega de la documentación probatoria, se debe considerar que se requiere de un tiempo prudencial para la recopilación y preparación de dicha información, es por ello que se ajustará el plazo al establecido para la entrega de los casos catalogados como fortuitos o de fuerza mayor.

9.6. Análisis al Planteamiento de EDESAL

Es de hacer notar que el participante no presenta una propuesta de modificación del artículo 9 del procedimiento, limitándose a realizar algunas valoraciones de dicho artículo, no obstante lo anterior, se aclara que no se considera necesario instalar un equipo de medición especializado para detectar posibles fallas en las instalaciones de los usuarios, ya que mediante la identificación de la protección eléctrica operada y del punto de falla, puede concluirse si la falla se originó o no en la comunidad, asentamiento, etc. Adicionalmente, si la comunidad o asentamiento, es servida por un centro de transformación exclusivo para ellos, solamente se debe verificar la operación de la protección eléctrica del transformador y que dicha operación no se haya debido a una falla interna de dicho centro.

Otro aspecto a tener en cuenta, es que al momento de presentar las pruebas de alguna falla interna en la comunidad, asentamiento, etc., no es necesario elaborar un informe especial, siendo suficiente documentar el evento tal como se documentan los casos fortuitos o de fuerza mayor. No obstante se debe tener presente que para el caso de aparatos dañados, a solicitud del usuario se puede abrir un proceso de investigación para determinar las causas del daño.

9.7. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica

Por lo antes expuesto se recomienda modificar el artículo de la forma siguiente:

“Art. 9. Para los usuarios conectados bajo las disposiciones del presente procedimiento, que sean conectados a redes de distribución no normalizadas, se establecen las condiciones siguientes:

- 1. No se les aplicarán compensaciones de calidad del servicio y energía no entregada asociadas a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimientos a las normas de calidad del servicio que se originen en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera.*



Lo anterior, aplica únicamente cuando las empresas distribuidoras demuestran fehacientemente ante la SIGET, que las interrupciones, problemas de voltaje o incumplimiento a los límites establecidos en las referidas Normas de Calidad del Servicio, se han originado en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera. La información relacionada con lo anterior deberá remitirse a la SIGET en medio físico y digital utilizando el formato indicado en el numeral 5.6.1 del Anexo B del Acuerdo No. 32-E-2005 a más tardar el tercer día hábil del mes inmediato posterior a la ocurrencia de la falla, variación de tensión, perturbación eléctrica o incumplimiento a las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, adicionalmente, dichos casos deberán ser informados en la tabla FUERZA_MAYOR descrita en el numeral 5.7 del Anexo B del referido acuerdo.

Sin embargo, el distribuidor deberá aplicar las compensaciones de calidad del servicio y energía no entregada asociadas a interrupciones, problemas de voltaje, o incumplimientos a las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución que se originen fuera de la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera; es decir, en la red operada por el distribuidor, exceptuando aquellas interrupciones aceptadas por la SIGET como caso fortuito o fuerza mayor; no obstante lo anterior, en el caso de reclamo por aparatos dañados se deberá seguir el procedimiento correspondiente.

2. *A los usuarios conectados bajo las disposiciones del presente acuerdo no se les aplicarán compensaciones por daños económicos o a equipos asociados a fallas o variaciones de tensión, si la distribuidora demuestra fehacientemente a la SIGET que éstas han sido originadas en la red de distribución interna de las comunidades, asentamientos, etcétera. El usuario que reclame la mencionada compensación, podrá iniciar el procedimiento establecido en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones.*

En caso de que la interrupción o variación de tensión no se origine en la red de distribución interna de la comunidad, asentamiento, etcétera, o no se pueda demostrar que la interrupción o variación de tensión se originó en dicha red, se deberán seguir las disposiciones indicadas en el Procedimiento para la Atención y Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica y la Normativa para la Compensación por Daños Económicos a Equipos, Artefactos o Instalaciones."

10. Observaciones al artículo 10

10.1. Observación de DELSUR

Art. 10. Las redes de distribución internas de las comunidades, asentamientos, etcétera, podrán optar a planes de normalización de líneas autorizadas ~~por parte de la SIGET,~~ siempre que el estado de la propiedad o los permisos correspondientes para la ocupación de los inmuebles estén debidamente legalizados.



JUSTIFICACIÓN:

- a. En primer lugar, no vemos la razón de incluir una autorización previa de SIGET para que la distribuidora proceda a normalizar una red.
- b. Y en segundo lugar, consideramos que es necesario que SIGET aclare y defina a que se refiere con el término "debidamente legalizados".

10.2. Análisis al Planteamiento de DELSUR

Respecto de la primera modificación, se considera procedente en cuanto contribuye a una mejor comprensión del procedimiento.

Acerca de aclarar el significado del término "debidamente legalizados", se refiere a que las redes internas de las comunidades o asentamiento podrán ser normalizadas por la distribuidora siempre que los usuarios ostenten la calidad de propietarios, usufructuarios, copropietarios, comodantes, titular del derecho de uso o habitación, arrendantes, arrendatarios, herederos interinos o definitivos o legatarios, del inmueble donde se encuentre conectado el servicio de distribución de energía eléctrica.

10.3. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica

Por lo antes expuesto se recomienda modificar el artículo de la forma siguiente:

"Art. 10. Las redes de distribución internas de las comunidades, asentamientos, etcétera, podrán optar a planes de normalización de líneas, siempre que el estado de la propiedad o los permisos correspondientes para la ocupación de los inmuebles sean debidamente comprobados.

11. Observaciones al artículo 11

11.1. Observación de DELSUR

Art. 11.- A solicitud del propietario dueño del inmueble donde se encuentra conectado el suministro de un usuario final que aplica a este procedimiento, el suministro podrá ser desconectado por el distribuidor sin responsabilidad alguna para éste, siempre y cuando el propietario dueño del inmueble acredite fehacientemente su derecho, bajo cualquiera de los títulos de dominio, tenencia o posesión que se mencionan en el inciso segundo del artículo 1. del presente procedimiento, de dominio, y se notifique al usuario final afectado.

JUSTIFICACIÓN:

El procedimiento íntegro debe guardar una uniformidad en todo su contenido, y en ese sentido, debe guardar concordancia con lo expuesto en el artículo 1 del presente procedimiento.



SIGET

11.2. Observación de EDESAL

Se solicita se modifique el Artículo 11 de la siguiente forma:

Artículo 11

A solicitud del propietario del inmueble donde se encuentra conectado el suministro de un usuario final que aplica a este procedimiento, el suministro podrá ser desconectado por el distribuidor sin responsabilidad alguna para éste. Siempre y cuando el propietario del inmueble acredite fehacientemente su derecho de dominio, y presente la notificación escrita hecha al usuario final afectado. Consideramos que la usurpación de inmuebles no es un problema de la distribuidora, en todo caso es del usurpador y del usurpado, por tanto poner en riesgo la seguridad y la vida del personal de la distribuidora para hacer valer los derechos del propietario del inmueble, los cuales posiblemente se perdieron en lo que corresponde al servicio eléctrico, una vez aprobada la presente normativa, debe ser responsabilidad exclusiva del usurpado.

JUSTIFICACION

El procedimiento debe dejar claro quién será responsable de notificarle al cliente para evitar futuros reclamos por parte del usuario final que contrato el servicio al distribuidor.

11.3. Análisis al Planteamiento de DELSUR

Se observa que la propuesta de modificación guarda relación con los comentarios y observaciones que DELSUR expuso en relación con el artículo 1 del procedimiento propuesto, en ese sentido, se consideran procedentes en algunas de sus partes a efectos de utilizar los mismos conceptos.

11.4. Análisis al Planteamiento de EDESAL

Los usuarios a los que se refiere el procedimiento propuesto, adquieren ciertas obligaciones, pero también derechos, en ese sentido si un usuario se encuentra solvente en el pago de sus obligaciones con el distribuidor, y en caso el propietario del inmueble solicite la desconexión, el usuario tiene el derecho a que se le notifique anticipadamente la desconexión, ya que la misma no es debida a la falta de pago. Adicionalmente se debe tener presente que quien realiza la desconexión y da de baja al usuario es el distribuidor, es por ello que se considera que deberá ser éste quien notifique de la desconexión al usuario afectado. No obstante lo anterior, se recomienda modificar el artículo para que quede claro quién es el responsable de la notificación.

11.5. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica

Por lo antes expuesto se recomienda modificar el artículo de la forma siguiente:

"Art. 11. A solicitud del propietario o legítimo poseedor del inmueble donde se encuentra conectado el suministro de un usuario final que aplica a este procedimiento, el

suministro podrá ser desconectado por el distribuidor sin responsabilidad alguna para éste, siempre y cuando el propietario o legítimo poseedor del inmueble acredite fehacientemente su derecho, y el distribuidor notifique al usuario final afectado."

12. Observaciones al artículo 13

Observación de DELSUR

Art. 13. El distribuidor deberá contratar el servicio de energía en la categoría Residencial, Pequeña Demanda, la que deberá ser identificada de conformidad al código de pequeñas demandas con carácter provisional, exceptuando lo concerniente a la aplicación del plazo de vigencia de un año.

JUSTIFICACIÓN:

En vista que este tipo de servicios no guarda similitudes con el resto de servicios provisionales, consideramos que es inconveniente que no se aclare que el plazo límite de un año no se deberá aplicar a este tipo de servicios.

Observación de EDESAL

Se solicita se modifique el Artículo 13 de la siguiente manera:

Artículo 13

El distribuidor deberá contratar el servicio de energía en la categoría que corresponda según el consumo y tipo de servicio solicitado por el cliente.

Los cobros por los servicios de energía serán de acuerdo a los Cargos de Conexión y Reconexión Aprobados por la SIGET según la categoría tarifaria y tipo de servicio solicitada.

JUSTIFICACION

En el artículo 1 del procedimiento establece que está orientado a personas naturales, sin especificar el uso que le dará al servicio de energía será exclusivamente residencial, por lo que puede darse el caso que los usuarios solicitantes utilicen el servicio para un pequeño negocio, de esta forma obligaría al distribuidor a clasificar a los usuarios en una categoría que posiblemente no corresponda.

Además el artículo 13 establece que los servicios contratados deben ser identificados con carácter provisional, lo cual no es congruente con la definición de Servicio Provisional establecido en los Términos y Condiciones vigentes y la Metodología para los Cálculos de los Cargos de Conexión y Reconexión, en donde se define en el Artículo 1 que:

“Servicio Provisional de energía eléctrica es un Servicio temporal prestado hasta por un período máximo de un año, utilizado generalmente en obras de construcción,



festividades, ferias, exposiciones, casos de emergencia y otras situaciones ocasionales eventuales”.

De tal forma que los servicios contratados bajo la modalidad propuesta en el procedimiento establecido en el Acuerdo 415-E-2011, no cumplen con de las circunstancias bajo las cuales se asume un servicio provisional y con el tiempo máximo de prestación del servicio, ya que en ninguno de los Artículos del procedimiento establece el tiempo de caducidad del servicio prestado.

Si bien es cierto que estos tipos de servicios de energía el distribuidor está obligado a instalar el servicio de energía bajo la Normativa de Conexiones y Reconexiones aprobado por SIGET y consecuentemente a trasladar los costos por los servicios de acuerdo a los precios vigentes aprobados por la SIGET, por lo que el catalogar a los usuarios como servicios provisionales obliga al distribuidor a realizar el cobro al usuario como provisional, lo cual representaría una pérdida para el distribuidor ya que la Metodología para los cálculos de los Cargos de Conexión y Reconexión considera que los materiales utilizados en un servicio provisional serán reutilizables a corto tiempo por la distribuidora, por tanto si consideramos que en el procedimiento no hay un tiempo de caducidad del servicio esta condición también establecida por SIGET se violaría.

Análisis al Planteamiento de DELSUR y EDESAL

El tipo de servicio que se debe considerar para este tipo de casos es el que corresponda con la solicitud del usuario y con su consumo. Adicionalmente, el término provisional se refiere a la condición de los usuarios y no al tipo de conexión, en ese sentido, se considera procedente modificar la redacción actual del artículo para una mayor claridad del mismo.

12.1. Recomendación de la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica

Por lo antes expuesto se recomienda modificar el artículo de la forma siguiente:

“Art. 13. El distribuidor deberá contratar el servicio de energía requerido por el solicitante y deberá clasificarlo en la categoría tarifaria que corresponda.”

GERENCIA DE ELECTRICIDAD:

Elaborado por: Ing. Lázaro Villegas

Ing. Carlos Montes

Aprobado por: Ing. Giovanni Hernández

UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA:

Elaborado por: Lic. Karen Peraza de Mayorga

Aprobado por: Lic. Carlos Mauricio Canjura



SIGET

Anexo "A"
Papeleta de Electricista

Señores
EMPRESA _____

Lugar y Fecha _____

Por medio del presente yo, _____ Ingeniero Electricista (Técnico Electricista) con número de registro _____, con Perfil de competencia de _____ Categoría y con DUI _____ hago constar que he construido la instalación eléctrica en la dirección _____ teléfono _____

Para el cliente Sr.(a) _____ con DUI _____

Cumpliendo con el Reglamento de Obras e Instalaciones eléctricas, Acuerdo 29-E-2000 "Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", Acuerdo 24-E-2004 "NORMATIVA PARA LA UTILIZACION DEL TUBO DE ACERO GALVANIZADO EN CALIENTE EN INSTALACIONES ELECTRICAS DE BAJA TENSION" y de las Normas Técnicas y Comerciales para la Obtención del Suministro de Energía Eléctrica.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

1. CLASE DE INSTALACIÓN Y USO DEL SERVICIO

CAB	<input type="checkbox"/>	RESIDENCIAL	<input type="checkbox"/>
CAT	<input type="checkbox"/>	COMERCIAL	<input type="checkbox"/>
CF	<input type="checkbox"/>	INDUSTRIAL	<input type="checkbox"/>
CTF	<input type="checkbox"/>	PROVISIONAL	<input type="checkbox"/>
CAMBIO CAB A CAT	<input type="checkbox"/>	ALUMBRADO PÚBLICO	<input type="checkbox"/>
CAMBIO CAT A CAB	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

Tiempo Solicitado (en días) _____

CNAE _____

NIVEL DE TENSION SOLICITADO _____

MONOFÁSICA: CAPACIDAD _____ VOLTAJE _____ BIFILAR TRIFILAR
 TRIFÁSICA: CAPACIDAD _____ VOLTAJE _____ BIFILAR TRIFILAR

2. VALOR DE LA RESISTIVIDAD DE LA TIERRA DE LA RED O INSTALACIÓN _____ en ohmios

3. INSTALACIONES ELÉCTRICAS INTERNAS

NUMERO DE SERVICIOS SOLICITADOS (Si la red es para varios servicios) _____

INSTALACIÓN ELÉCTRICA NUEVA SI NO

DEMANDA EN Kw (1ø) _____ DEMANDA EN Kw. (3 ø) _____

NUMERO DE CIRCUITOS	AMPERIOS	No. DE FASES	No. DE HILOS	CALIBRE DEL CONDUCTOR	VOLTAJE (V)

4. CONEXIÓN A LINEA:

Distancia del punto de conexión entre las instalaciones del distribuidor y el usuario final _____ Mts.
 Distancia desde el Transformador a conectar hasta el punto de conexión del usuario final _____ Mts.

Numero de T (si tiene numeración) _____ Propiedad de: _____
 Conexión del Transformador (tipo de conexión) _____
 No. Transformadores: _____; Capacidad c/u _____ KVA: Total de la Subestación _____
 Voltaje: Primario _____
 Secundario _____ Conexión _____
 Red: _____

SI SU CONEXIÓN SERÁ A RED PRIVADA DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- ✓ ESTAR CONSTRUIDA BAJO NORMA Y SEGÚN ACUERDO 66-E-2001 EMITIDO POR SIGET
- ✓ PRESENTAR AUTORIZACIÓN DE CONEXIÓN NOTARIADA DEL PROPIETARIO O INSTITUCIÓN PROPIETARIA
- ✓ NUMERO DE LA LÍNEA (si tiene numeración): _____
- ✓ UBICACIÓN DE LA LÍNEA: _____

No. DE POSTE	ALTURA (pies)	TIPO DE POSTE	TIPO DE CONDUCTOR POR FASE				LONGITUD DEL CONDUCTOR POR FASE (Mts)				
			A	B	C	N	A	B	C	N	

5. **SOPORTE A UTILIZAR** .Para Guardar las Distancias de seguridad verticales de conductores sobre el nivel del suelo, carreteras, vías férreas y superficies con agua: Los requisitos de este numeral se refieren a la altura mínima que deben guardar los conductores y cables de líneas aéreas, respecto del suelo, agua y parte superior de rieles de vías férreas o Instalación de soporte para Acometida, Para mayor Información Ver detalles en Hoja de Indicaciones.

Poste de 26 pies () poste de 4" Galv. En Caliente () Soporte para Acometida (pié de amigo o gancho) ()

6. **MARCAR DENTRO DEL CROQUIS** de Ubicación el punto donde se ubican los medidores contiguos

Servicios contiguos: N° de Medidor _____ NIC: _____

N° de Medidor _____ NIC: _____

De la información arriba presentada doy fe que es completamente veraz, por lo que asumo la responsabilidad de buena calidad de las instalaciones,

Atentamente,

Firma _____ sello _____

Dirección _____

Teléfono: _____

Copia del carnet de Electricista SIGET
 conforme a
 Perfil de Competencias aprobado por SIGET
 Frente y posterior

SIGET

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

REGISTRO DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES adscrito a la SIGET.

San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día uno de noviembre de dos mil once.

Visto el Acuerdo número 494-E-2011, pronunciado por el Señor Superintendente, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de octubre de dos mil once, con boleta de presentación número 2597, mediante el cual Acuerda: b) Aprobar el “PROCEDIMIENTO PARA LA CONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CONDICIONES DEL SUMINISTRO PARA PERSONAS NATURALES QUE SE UBIQUEN EN LAS CATEGORÍAS TARIFARIAS DE PEQUEÑA DEMANDA EN BAJA TENSIÓN, Y QUE NO PUEDEN COMPROBAR LA PROPIEDAD O LEGÍTIMA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE HABITAN O QUE NO CUENTAN CON LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS DEL DUEÑO DEL INMUEBLE PARA CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”, de la manera descrita en este literal del presente acuerdo; consecuentemente, con base en el Artículo 14, literal a), del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, este Registro resuelve: a) INSCRÍBASE el Acuerdo número 494-E-2011 antes relacionado, como Normas e Interpretaciones Técnicas, en la Sección de Actos y Contratos del Sector Electricidad a nombre de la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.



Srta. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel
Registradora

SIGET

386

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
El Salvador, Centroamerica

SECTOR ELECTRICIDAD
SECCION ACTOS Y CONTRATOS

FICHA DE INSCRIPCION

CODIGO DE INSCRIPCION
2597-E21-1151-/2011

NIT 06141209961045

Naturaleza Normas e interpretaciones técnicas electricidad

No. Acuerdo 494-E-2011

Nombre SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Direccion 6ª 10ª Calle Poniente y 37ª Ave Sur No. 2001, Col. Flor Blanca, San Salvador

Telefonos 257-4438 25SIGET

Fax 257-4499

Email siget@siget.gob.sv

DUI/PASS

Edad/Profesion 0

Nacionalidad

Representante

Nombre Luis Eduardo Méndez Menéndez

DUI/PASS

Profesion Abogado

Lugar San Salvador

Fecha 10 de Octubre de 2011

Vigencia

Extracto

INSCRÍBASE el Acu. 494-E-2011, Aprobar el "PROCEDIMIENTO PARA LA CONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CONDICIONES DEL SUMINISTRO PARA PERSONAS NATURALES QUE SE UBICAN EN LAS CATEGORÍAS TARIFARIAS DE PEQUEÑA DEMANDA EN BAJA TENSIÓN, Y QUE NO PUEDEN COMPROBAR LA PROPIEDAD O LEGÍTIMA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE HABITAN O QUE NO CUENTAN CON LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS DEL DUEÑO DEL INMUEBLE PARA CONTRATAR

Expediente 28

Fecha Presentación 27 de Octubre de 2011

Fecha de Registro 7 de Noviembre de 2011

Estado Autorizado

San Salvador, 7 de Noviembre de 2011



da. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel

Código: 17081971

Registradora